

AMPARO PEDIDO CONTRA
EL VEREDICTO DEL GRAN JURADO NACIONAL,
PRONUNCIADO EN LA
CAUSA FORMADA AL GOBERNADOR DE VERACRUZ.

1º ¿La segunda parte del artículo 14 de la Constitución consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? Pudiendo ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal tanto aquel como este, esas garantías deben ser comunes á ambas partes.

2º ¿Es constitucional el Reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825 en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? Esa ley suprime los trámites más esenciales en el procedimiento criminal, porque su objeto fué solo determinar cómo se debía formar un expediente instructivo en virtud del que se permitiera ó no al tribunal competente procesar á un alto funcionario acusado. La causa que se anime con entera sujeción á esa ley, violará, pues, las garantías que se deben disfrutar en el juicio criminal.

3º ¿La falta del tribunal previamente establecido por la ley es reclamable en la vía de amparo por el acusado solamente, ó puede serlo también por el acusador? Interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

Los Licenciados Manuel Peniche y Alfonso Lancaster Jones, en representación de la señora Candelaria Pacheco de Albert, acusaron ante el Gran Jurado al Gobernador de Veracruz "de haber aprehendido ilegalmente á Don Ramón Albert Hernández, y ordenado que fuera fusilado sin forma de juicio." Poco tiempo después de haber inaugurado el procedimiento la segunda sección del Gran Jurado, se ausentó uno de sus miembros, continuando los otros dos practicando las diligencias que creyeron convenientes para la averiguación de los hechos. El Gran Jurado se pronunció incompetente "para hacer declaración alguna respecto de la responsabilidad que se imputa al Gobernador de Veracruz," declarando al mismo tiempo que ese Gobernador "no es responsable por haber procedido á la aprehensión de las nueve personas á que las acusaciones se refieren." El amparo se pidió por violación de los artículos 8º, 14 y 17 de la Constitución, y lo concedió el Juez de Distrito para el efecto "de que la causa vuelva al estado en que se encontraba antes de pronunciar su veredicto el Gran Jurado." La Suprema Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en las audiencias de los días 8, 9 y 10 de Diciembre de 1880.—El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I.

Aunque este negocio no trae á la resolución de este Tribunal las difíciles y complicadas cuestiones constitucionales que con frecuencia lo ocupan, la altísima autoridad de quien emana el veredicto contra el que se ha pedido el amparo, la resonancia que tuvo el fallo del juez primero de Distrito que anuló, por inconstitucional, ese veredicto, y más que eso, el profundo interés con que la Nación observa todo lo que se relaciona con los lúgubres sucesos del 25 de Junio de 1879, imponen á esta Corte el estrecho deber de consagrarle estudio y atención especiales. Yo por mi parte he procurado llenar ese deber hasta donde mis fuerzas alcanzan, buscando en las inspiraciones de la justicia el acierto en el voto que debo dar: si á pesar de mi empeño por alcanzarlo, mis opiniones fueren erróneas, sirvan los fundamentos de ellas, que paso á exponer, de testimonio al menos de la sinceridad con que las profeso.

La segunda parte del artículo 14 de la Constitución previene esto literalmente: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.» Creyendo yo que ese precepto que rige solo en materia criminal, es aplicable tanto al acusador como al acusado, he formado con la lectura de los autos que están á la vista, el convencimiento de que el proceso fallado por el Gran Jurado, sobre haberse ajustado á leyes inconstitucionales, no se instruyó por *el tribunal previamente establecido por la ley*. Demostrando cada uno de esos conceptos, quedará, en mi sentir, bien fundado el voto que daré concediendo el amparo, con mayor extensión aún que la que le fijó en su sentencia el juez de Distrito.

II.

Es ya un punto bien definido de nuestra jurisprudencia constitucional, que el texto de la ley suprema que acabo de citar, se refiere solo á los negocios criminales y no tiene aplicación en los civiles. Si esta Suprema Corte es el final intérprete de la Constitución; si sus ejecutorias fijan el derecho público nacional, no se puede dudar de aquella verdad, desde que, repetidas, uniformes é incontables sentencias han precisado en ese sentido la inteligencia de ese texto. Pero ¿él comprende al acusado y al acusador, ó restringe solo en favor de aquel las garantías que consigna? Esta es la cuestión que con motivo de este negocio se ha suscitado, y la que hay que resolver hoy. Si en el juicio criminal pueden ser juzgados y sentenciados acusado y acusador, no se puede alegar razón ni motivo alguno para entender ese texto limitado solo á una de las dos partes que en ese juicio intervienen. Para demostrar que aquellas garantías son aplicables á estas dos partes respectivamente, no hay que probar, pues, sino que acusado y acusador pueden ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal; y esta prueba nos la suministra la jurisprudencia común, tan completa y satisfactoria, como no es posible deseársela mejor.

El acusador que no probaba su acusación, incurría, según las leyes romanas, y según también las antiguas españolas, (1) en la pena del talión, por la calumnia presunta que resultaba de la falta de prueba; y aunque había casos excepcionales en que el acusador estaba exento de esa pena, ni esas excepciones tenían lugar cuando la calumnia

(1) Ley 26, tít. 1.º, P. 7.º.

era evidente, esto es, cuando se acreditaba en el proceso en que la acusación se seguía, que esta era maliciosa. Y aunque la práctica vino después suavizando el rigor de esa pena, que era cruelísima, nunca dejó de considerarse como verdadero reo al acusador calumnioso, reo que debía sufrir un castigo; y por esto, según las tradiciones de la antigua legislación española, vigente entre nosotros hasta hace pocos años, aquella pena era sustituida por otra arbitraria que siempre imponía el juez, acomodándose á la calidad de la imputación y á las circunstancias del calumniador y del calumniado. Además de las doctrinas de los comentadores que eso enseñan, existe una disposición recopilada (1) que previene se ejecuten rigurosamente las leyes sobre delatores falsos en causa criminal, *sin ninguna moderación*; ley de la que deducían los prácticos, que no solo no quedaba al arbitrio del juez castigar ó no el delito de calumnia, sino que en la falsa y calumniosa acusación, se debía imponer siempre la pena del talión. (2)

Es doctrina común, generalmente enseñada por los juriconsultos, que uno de los efectos de la absolución del acusado, es la condenación del acusador á cierta pena, esto es, al pago de las costas de su adversario y al castigo que este merecería si se le hubiera probado el delito que se le imputaba, fuera de ciertos casos exceptuados en las leyes; (3) siendo esa una doctrina que está fundada en el texto expreso de la ley, que dispone terminantemente que si no hubiere pruebas para condenar al acusado, «dévelo (el juez) dar por quitto, e dar al acusador aquella misma pena que daría al acusado.» [4] Inútil es exponer las razones que apoyan á una doctrina que hace justicia á los derechos ofendidos de un inocente acusado calumniosamente, sin demorar la reparación que se le debe para otro proceso diver-

(1) Ley 6.º, tít. 6.º, lib. 12, Novís. Recop.

(2) Vilanova, Materia criminal forense, observación 6.º, cap. 1.º, núms. 77 y 78. — Vizcayno, Cód. crim., tom. 1.º, pág. 262.

(3) Escriche, Dic. de Legis., verb. "Absolución."

(4) Ley 26, tít. 1.º, P. 7.º.

so. Me basta indicar esa doctrina, sin hacerme cargo de las excepciones que sufre, para comprobar en tésis general, que en el juicio criminal no solo es juzgado el acusado, sino que puede, y en ciertos casos debe serlo el acusador, puesto que en ellos la absolución de aquel importa la condenación de éste.

Nuestras leyes hoy vigentes no han desconocido las tradiciones que nos vienen de las antiguas; y si bien han borrado los rasgos de crueldad que en estas habían, no han negado los principios de justicia que consagraban. El Código penal, lo mismo que las antiguas leyes españolas, enumera á la calumnia entre los delitos, y la castiga hasta con veinte años de prisión en ciertos casos graves; [1] hasta con la misma pena del talión en algunos excepcionales. (2) Y para que ese castigo proceda, no se necesita que una ejecutoria proclame la inocencia del acusado, puesto que hay que hacerlo efectivo aun cuando la calumnia se descubre «antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado,» y, en ciertos casos al menos, la absolución del acusado debe importar la condenación del acusador, según nuestras actuales leyes, puesto que ellas disponen que el calumniador debe ser castigado «cuando el calumniado sea absuelto y sea reconocida su inocencia.» [3] Léjos, pues, de que nuestras actuales leyes hayan reputado lícito acusar sin prueba á un inocente de delitos que no ha cometido, ellas lo mismo que las antiguas, lo mismo que las de todos los países cultos, consideran á la calumnia como un verdadero delito, que se comprueba con la falta de fundamento en la acusación.

Si pues intentada ésta, no la prueba su autor, y las constancias procesales mismas manifiestan su temeridad, descubren su malicia, demuestran la realidad de la calumnia; si el acusado no solo se defiende, sino que á su vez acusa

(1) Frac. II del art. 665, concordada con la 1.^a del art. 197 Cód. pen.
 (2) Art. 665 Cód. pen.
 (3) Art. 666 Cód. pen.

de este delito á su acusador y pide su castigo, y justifica no solo sus excepciones sino también su acción, el juez de seguro no llena todo su deber, si se limita á absolver al acusado, pues tiene la obligación de condenar al acusador supuesto que en el proceso se trata de averiguar cuál de esos delitos que mutuamente se imputan las partes, ha resultado comprobado, y es necesario, es ineludible fallar respecto de cada uno de ellos. Habiendo, pues, casos en que el acusador debe ser juzgado y sentenciado en el mismo proceso en que su acusación se sigue, si fuera lícito en alguna vez no oírlo, no permitirle ver la causa en estado, no recibirle las pruebas que ofrece, no concederle las dilaciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, tanto importaría todo eso, cómo constituirlo en la imposibilidad de probar su acusación, y sujetarlo á sufrir una pena que es la consecuencia de la falta de esa prueba, pena que sufriría el acusador convertido á su vez en acusado, sin audiencia, sin prueba, sin defensa, con la doble violación de los artículos 14 y 20 de la Constitución.

Creer que la segunda parte de aquel artículo se refiere solo al acusado en causa criminal, es, en mi concepto, un error tan inaceptable, como decir que la primera parte de ese mismo precepto solo tiene aplicación al demandado en negocio civil. Si á perjuicio de este se da efecto retroactivo á una ley, procede evidentemente el amparo, porque se infringe ese precepto. ¿Y cómo podría dudarse siquiera de que no sucede lo mismo cuando la ley retroactiva se aplica al actor? ¿Habría quien sostenga que en un juicio civil no se extiende á los dos litigantes la garantía que aquel texto consigna, prohibiendo la retroactividad de las leyes? ¿Y cómo en materia criminal se podría decir que esta viola solo las garantías de los acusados y no las de los acusadores? Sin duda alguna la primera parte del art. 14 de la Constitución comprende á actores y demandados, á acusadores y a-

cusados, supuesto que rige lo mismo en lo civil que en lo criminal. Y siendo esto así, no se alcanza á percibir una sola razón en virtud de la que su segunda parte, que se refiere solo á lo criminal, contenga una garantía que sea el privilegio exclusivo del acusado y no se extienda al acusador. Semejante doctrina tendría que aceptar como consecuencia legítima, esta iniquidad: al acusador convertido en reo de calumnia, se le puede juzgar y sentenciar sin audiencia ni defensa, por leyes *ex post facto* y no exactamente aplicables al caso, por un tribunal que no sea el previamente establecido por la ley; y tal iniquidad es tan irritante, que basta á desautorizar la doctrina de que emana, el principio que la engendra.

III.

He asegurado que el proceso fallado por el Gran Jurado se ajustó á leyes anti-constitucionales, y debo probar ese aserto. Leyendo los autos que están á la vista, se sabe luego que aquel tribunal quiso arreglar sus procedimientos á las prescripciones del capítulo XI del Reglamento de debates del Congreso, de 3 de Enero de 1825, y nada es más fácil que probar que esa ley que restringe la defensa, que prescinde hasta de los trámites más esenciales del juicio criminal, trámites que son el medio de hacer efectivas las garantías de las partes en ese Juicio; nada más fácil, digo, que probar que esa ley es contraria á la Constitución.

El primer artículo mismo de ese cap. XI, que es el 140 del Reglamento, nos advierte que sus prevenciones tienen por objeto facilitar el desempeño de las atribuciones que

señalaban á las Cámaras los arts. 40, 43 y 44 de la Constitución de 1824; artículos que facultaban al Congreso para erigirse en Gran Jurado y juzgar de las causas que se intentaran contra los altos funcionarios públicos, pero esto solo para el efecto, nótese bien esta restricción, de declarar por el voto de dos tercios de sus miembros *si ha ó no lugar á la formación de causa*, y efecto que no llegaba, en caso de declaración afirmativa sobre este punto, más que á suspender al acusado en su encargo y dejarlo á disposición del tribunal competente, que lo era la Suprema Corte de Justicia, según la fracción V del art. 137 de esa Constitución.

Basta leer con atención estos textos para ver en toda luz esta verdad: la Constitución de 1824 no autorizó á las Cámaras para juzgar en caso alguno de la inocencia ó culpabilidad del alto funcionario acusado; ese juicio, el verdadero juicio criminal, lo dejó reservado á la Suprema Corte, que era quien solo podía absolver ó condenar. Las Cámaras no podían hacer más que declarar si se podía proceder, si la Corte debía formar causa al acusado; ellas no tenían facultad más que para otorgar su permiso á fin de que el tribunal competente iniciara el procedimiento criminal contra el funcionario que gozaba de inmunidad constitucional. Quien lea esos textos tiene que reconocer forzosamente que los procedimientos seguidos en las Cámaras para hacer esa declaración, para otorgar ese permiso, distaban muchísimo de ser los procedimientos del verdadero juicio criminal, porque mientras estos tienen que guardar ciertas solemnidades esenciales para su validez constitucional, aquellos no constituían sino una averiguación más ó menos perfecta que motivara siquiera una sospecha racional de la delincuencia del acusado, que fundara la convicción moral de las Cámaras de que había mérito para que este depurara su conducta ante un tribunal. El Reglamento de 3 de Enero de 1825, engendrado en esas disposiciones, encami-

nado á hacerlas efectivas, en lugar de instruir el procedimiento criminal formal, establece apenas ciertas reglas para formar un *expediente instructivo* que sirviera solo para fundar esa sospecha de la delincuencia del acusado. Sus artículos 145, 147, 157, etc., dan testimonio de esta verdad.

La Constitución de 1857 cambió sustancialmente las disposiciones de la antigua en cuanto al fuero y enjuiciamiento de los altos funcionarios. Hizo distinción entre el delito oficial y el común, con objeto de ordenar que con respecto á este la Cámara de diputados declarara si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, quedando este en caso afirmativo por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. Tal es el precepto del art. 104 reformado de la actual Constitución. Pero tratándose de delitos oficiales, el sistema de enjuiciamiento es diverso, porque la Cámara de diputados forma el jurado de acusación que declara si el *acusado es ó no culpable*, y la de senadores constituye el jurado de sentencia que aplica al reo la pena que la ley designe. Así lo dispone el art. 105 reformado. Se ve por esto que el funcionario acusado de delito común queda hoy privado de toda inmunidad, conociendo de su causa el tribunal ordinario competente, y no la Suprema Corte, como sucedía en tiempo de la Constitución de 1824. No es de este lugar decir cómo la vigente restringió aun el fuero de los altos funcionarios, ni marcar otras diferencias que en cuanto á este punto se notan entre las dos Constituciones.

Porque lo dicho basta ya para persuadirse de que el Reglamento de 3 de Enero de 1825, no sólo no puede aplicarse hoy como se aplicaba en el tiempo en que estuvo en vigor la Constitución de 1824, sino que él está en pugna, sino que él es contrario á los preceptos de la que hoy rige. Hoy el Congreso, en caso de delito oficial al menos, no puede limitarse á organizar un *expediente instructivo*, sino que tiene que formar un verdadero proceso cri-

minal, puesto que sus atribuciones no se reducen á permitir que se forme causa al acusado, sino que se extienden hasta absolverlo ó condenarlo. Suponer que la única regla del procedimiento criminal, sea organizar *secretamente un expediente* que purifique los cargos, [1] que la única garantía del acusado consistía en oír la lectura de ese expediente y *dar los descargos que tuviere á bien*; [2] que el único derecho que el acusador tenga esté reducido á *acercarse á la sección para presentarle las pruebas que tenga*, [3] es intentar borrar de una sola plumada los artículos constitucionales que consignan las garantías en el proceso criminal. Que aquel sistema de proceder no las respetara, cuando no tenía más fin que permitir que se abriera una causa en forma para absolver ó condenar, se comprende bien; pero pretender que el *expediente instructivo* que desconoce hasta los trámites más esenciales del procedimiento criminal, haga las veces y surta los efectos de este, es rebelarse á la vez contra los preceptos de la Constitución y contra los principios de la justicia

No, ni el Gran Jurado, altísima autoridad como lo es, puede juzgar á nadie en un *expediente instructivo*, de arbitraria sustanciación, puesto que la ley no lo sujeta á reglas fijas; ni el Gran Jurado puede restringir los derechos del acusador á permitirle que se acerque á la sección á presentarle sus pruebas, desechándoselas cuando así le pareciere, no oyéndolo, no dejándole ver el proceso en estado, y obligándolo por todo ello á incurrir en el delito de calumnia; ni el Gran Jurado puede estrechar los límites de la defensa, reduciéndola á oír leer un expediente y prescindiendo del término probatorio, de los careos de los testigos, etc., etc., porque ni á la Representación nacional es lícito violar los artículos 14 y 20 de la Constitución; por-

(1) Art. 145 del Reglamento citado.
 (2) Art. 147 del Reglamento citado.
 (3) Art. 146 idem.

que ni á ella es dado convertir un proceso en que acusado y acusador tienen derechos, en una averiguación inquisitorial en que se pueda negar hasta la prueba; porque ella, lo mismo que todas las autoridades de la República, tiene que respetar las garantías que otorga la ley suprema.

Inconstitucional á todas luces como lo es el Reglamento de que me he estado ocupando, cuando se intenta tomarlo como ley de un procedimiento criminal, para dejar bien asentada esta verdad, no me resta sino contestar á una réplica. ¿Deben, pues, quedar impunes, se dice, los altos funcionarios culpables, por falta de una ley que regule su proceso? Lo menos que he intentado es llegar con mis demostraciones á esa fatal conclusión: léjos de aceptarla, yo entiendo que se evita solo con observar de preferencia la Constitución sobre toda otra ley que la contradiga, como todos los jueces están obligados á hacerlo. Si la sección del Gran Jurado, organizando un proceso en lugar de seguir la arbitrariedad que permite el Reglamento en el procedimiento criminal, observa siquiera los trámites que aseguran las garantías individuales; si no atenta contra el derecho de defensa, si no niega la prueba, si permite al acusado y al acusador el ejercicio de sus derechos respectivos, para que ninguno de los dos sea juzgado ni sentenciado con falta de alguno de los requisitos del art. 20 de la Constitución, no habrá lugar al amparo, porque si tal proceso por algún otro motivo fuere defectuoso, él no será anti-constitucional, puesto que respeta las garantías que en el juicio criminal deben tener los litigantes en ese caso. Con ese Reglamento, en la parte que es inconstitucional, no habría, pues, que hacerse, sino lo que los tribunales hacen con otras leyes que en alguno de sus preceptos pugnan con la suprema: no aplicar ese precepto, sino obedecer siempre de preferencia á la Constitución.

Entiendo que esta reflexión basta para satisfacer aquella réplica, poniendo de manifiesto que la inconstitucionalidad

de que he tachado á ciertas prescripciones del Reglamento, no es la patente de impunidad para los delitos que puedan cometer los altos funcionarios públicos. Y esa misma reflexión me sirve de motivo para no aceptar la ley de 29 de Octubre de 1840, ni como supletoria del tantas veces citado Reglamento, como lo hace el inferior en su sentencia, porque además de contener casi los mismos defectos de este, ella fué expedida por un gobierno que había desconocido el régimen federal, y no creo que se pueden pedir prestadas al centralismo sus leyes para aplicarlas á materias exclusivamente propias de las instituciones que nos rigen. Ocurriendo solo á la Constitución, se llenarán los vacíos que hay en ese Reglamento, vacíos que en ningún caso pueden cubrir la ley de 1840.

Lamentable es que el Congreso no haya expedido la que determine los procedimientos en las causas que se sigan contra los altos funcionarios, y que en lugar de esa ley que consagrara los principios constitucionales, no tengamos más que la que erige en regla la arbitrariedad más completa, la que tanto se presta á satisfacer las exigencias siempre veleidosas de la política, y alguna vez contrarias á las de la justicia, la que hace de la responsabilidad oficial una mentira; pero por más lamentable que todo eso sea, esta Corte no puede aceptar una ley anti-constitucional, ni aun impuesta á nombre de la necesidad: si el Congreso no expide la que tanta falta hace, y la sección del Gran Jurado sigue instruyendo procesos con violación de una sola garantía, aunque eso lo autorice la actual, este Tribunal está en el ineludible deber de otorgar cuantos amparos por ese motivo se le pidan, no pudiendo negarlos, sino cuando en esos procesos se respeten las garantías que la Constitución otorga.

IV.

Fáltame ahora demostrar que el que organizó la sección del Gran Jurado, el que aquí nos ocupa, no fué instruido *por el tribunal previamente establecido por la ley*. Aunque se intentara sostener que el acusador no goza de las garantías que la segunda parte del art. 14 concede al acusado; aunque se pretendiera que aquel puede ser sentenciado por el delito de calumnia en la misma sentencia en que se absuelve á éste, por leyes dadas *con posterioridad* al delito ó por las que no sean *exactamente* aplicables á él; aunque hubiera quien dijese que es lícito no oír al acusador, no dejarlo ver el proceso en estado, no recibirle sus pruebas, no permitirle que se defienda de la acusación de calumnia que á su vez le haga el acusado, nadie habrá que se atreva á indicar siquiera que ese acusador pueda ser juzgado por un tribunal que no sea el *previamente establecido por la ley*. Cualesquiera que sean las opiniones que pueda haber sobre la inteligencia de aquella parte del precepto constitucional, no es posible que ellas discrepen respecto de la competencia, de la organización misma del tribunal que conozca de los negocios criminales.

Nada, en mi concepto, sería tan absurdo como suponer que la falta del tribunal *previamente establecido* violara solo la garantía del acusado y no la del acusador; porque nada puede ser más infundado que la pretensión de crear un tribunal especial, un tribunal *ad hoc* para conocer de un juicio criminal seguido por acusación, y que funcionara

legítimamente, si obrara á gusto del acusado, y contra el que ningún recurso tuviera el acusador. En el mútuo enlace que los preceptos constitucionales tienen, los artículos 13 y 16 vendrían en apoyo del 14 para dar á ese acusador el derecho de no ser juzgado por un tribunal especial, por un tribunal no *previamente establecido* por la ley, y sin duda alguna procedería el amparo contra tan manifiesta iniquidad. No creo que haya quien defienda el error de que este recurso en ese caso sea el privilegio exclusivo del acusado, sin que de él pueda usar el acusador; y teniendo como una verdad no disputada é indisputable la de que es garantía común á las partes en el juicio criminal, la presencia del *tribunal previamente establecido por la ley* que conozca de la acusación y que juzgue y sentencie á ambas, según los méritos de la causa, no me queda por probar, sino que en el caso que nos ocupa, esa garantía ha sido violada.

El artículo 142 del Reglamento de 1825 ordena que cada una de las secciones del Gran Jurado se *componga de tres individuos y otro más que sin voto le sirva de secretario*, y en sus artículos siguientes encomienda á esas secciones así formadas, y no solo á uno ó dos de sus miembros, la organización de lo que llama expediente instructivo. Hé aquí el tribunal *previamente designado* por la ley que debe sustanciar los juicios criminales de los altos funcionarios. Decir que ese tribunal subsiste, que la entidad moral que la ley cría se conserva cuando falta uno de sus miembros, es asegurar que el tribunal que debe ser colegiado, según la ley, puede reducirse hasta quedarse unitario, y seguir, sin embargo, ejerciendo jurisdicción, y esto es un error que no necesita refutación. ¿Quién pretenderá que el *quorum* de esta Corte puede fijarse arbitrariamente en cualquier número? ¿Quién sostendrá que su 1ª Sala puede funcionar, ejercer autoridad, faltando uno solo